

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
Año	400 pesetas
Semestre	200
Trimestre	100
Número corriente, cinco pesetas	
Número atrasado siete pesetas	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 137

Sábado 19 de junio de 1965

(Franqueo concertado 47/5) Pagina 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo,
por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. ("Boletín Oficial del Estado" del día 7 de junio).

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestiones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrarse un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

CAPITULO PRELIMINAR

Constitución y modificación de las Asociaciones

Artículo primero.—Uno. La constitución o modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos tercero y sexto, párrafo cuarto, de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

Dos. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

CAPITULO I

Asociaciones de utilidad pública

Artículo segundo.—Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstan-

cias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurran en las respectivas Asociaciones, solicitará los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado uno del artículo siguiente.

Artículo tercero.—Uno. Declarada una Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

a) Usar este título en toda la suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.

b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.

c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.

d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de Entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.

e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.

f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecerse nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime

conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera dentro de la materia a que se contraigan los fines de la Entidad y presentar anualmente ante el Ministerio de la Gobernación una Memoria comprensiva de las actividades y trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que se dará traslado en su caso a los Departamentos competentes por razón de la materia.

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas.

Dos. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

a) Una certificación del Registro Nacional acreditativa del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública inscritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etc.

b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesadas acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.

c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases del sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

Tres. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previa las aclaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formulará la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Fe-

deración o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarden relación con los fines de aquéllas.

Cuatro. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

a) Si la Agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.

b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo tercero se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

Cinco. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación los documentos a que se refiere el apartado dos del artículo tercero.

Artículo quinto.—Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones el Ministerio de la Gobernación podrá reconocer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

CAPITULO II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Artículo sexto.—Uno. De acuerdo con el artículo quinto de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones.

Dos. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo cinco, de la Ley. Los Gobiernos Civiles por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribi-

bles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo cuatro del propio artículo tercero.

Tres. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesite más de una hoja se consignarán en la segunda, y, en su caso, en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Artículo séptimo.—Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

A) La constitución de la Asociación.

B) Las modificaciones estatutarias.

C) Las declaraciones de utilidad pública.

D) La disolución de la Asociación.

Dos. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

a) Números de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.

b) Denominación de la Asociación.

c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley.

d) Fines sociales perseguidos.

e) Patrimonio fundacional.

f) Presupuesto inicial.

g) Ambito territorial de acción previsto.

h) Domicilio principal y otros locales de la Asociación.

i) Fecha de la inscripción.

Tres. Las modificaciones estatutarias sólo surtirán efectos con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

a) Extracto de la modificación, que seguirá en su exposición el orden consignado en el párrafo anterior.

b) Fecha de la modificación, que será la de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley, en relación con el párrafo cuarto del artículo sexto de la misma.

c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

Cuatro. Las declaraciones de utilidad pública serán objeto de las siguientes menciones en el Registro:

a) Fecha de la declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros.

b) Fecha de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de utilidad pública.

c) Fechas de la inscripción de la declaración de utilidad pública y, en su caso, de la citada integración federativa.

Cinco. La inscripción de la disolución de estas Asociaciones comprenderá los siguientes extremos:

a) Motivo determinante de la disolución, con arreglo al párrafo séptimo del artículo sexto de la Ley, y fecha de la disolución.

b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio social.

c) Fecha de la inscripción de la disolución.

Seis. Las Federaciones de Asociaciones se inscribirán en los Registros Nacional y Provinciales en la misma extensión y términos que las Asociaciones restantes, sustituyéndose las menciones que procedan por referencias a los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

Siete. La inscripción de las Asociaciones excluidas del ámbito de la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo comprenderá la constitución de la Asociación y su disolución, cuyas menciones contendrán, por lo que respecta a la constitución, los números asignados en el Registro Nacional y Provincial correspondiente, la fecha de constitución de la Asociación con arreglo al régimen por que se rija, los fines sociales, su ámbito de acción y domicilio y cuantos otros datos comuniquen las Autoridades que de las mismas dependan, y por lo que respecta a la disolución, la causa y fecha de la misma. En ambos casos figurará, además, la fecha de la inscripción en el Registro.

Artículo octavo.—Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley en el que se archivarán el acta fundacional, con un ejemplar de los Estatutos visados (el tercer ejemplar será remitido al Registro Nacional o al Provincial, según se trate); las resoluciones gubernativas a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, ya concernientes a la constitución de la Asociación o a modificaciones de sus Estatutos; las Juntas directivas y los presupuestos anuales, comunicados al Gobernador de conformidad con el artículo sexto, párrafo tercero de la Ley; el acuerdo de la declaración de utilidad pública, en su caso; las autorizaciones para recibir donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley; las comunicacio-

nes de las sesiones generales, con arreglo al artículo séptimo, y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades de la Asociación de que se trate.

Artículo noveno.—Uno. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores será siempre de un mes, a contar, por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, desde las fechas de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero de la Ley, desde las de los acuerdos del Consejo de Ministros sobre declaraciones de utilidad pública y de las fechas de los acuerdos sociales y sentencias judiciales de disolución. Por lo que respecta a las Asociaciones excluidas de la regulación de la Ley con arreglo a los números uno a cuatro de su artículo segundo el plazo para la inscripción, igualmente, de una mes, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas o disueltas en derecho con arreglo a su régimen específico.

Dos. La inscripción de los actos a que se refieren los artículos anteriores se hará de oficio por lo que respecta a las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley, y por comunicación de la Autoridad competente en el supuesto de Asociaciones excluidas de su regulación de acuerdo con el artículo segundo, apartados uno a cuatro citados. En este último caso la comunicación se cursará, siempre, al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de cumplimentarse por éste lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo, de este Decreto para la inscripción en el Registro Provincial del domicilio de la Asociación.

Tres. Las certificaciones con relación al Registro a que se refiere el artículo anterior serán expedidas en el Registro Nacional por el Jefe de la Sección correspondiente; en los Provinciales por el Secretario general del Gobierno Civil, y las correspondientes al expediente o protocolo por el Secretario o Jefe de la dependencia en que se encuentren.

Cuatro. Sin perjuicio de las certificaciones a que se alude en el párrafo anterior podrán los que tengan la condición de interesados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que forman parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

Cinco. Los asientos en las hojas registrales podrán ser suscritos por el representante legal de la Asociación de que se trate cuando así lo interese.

CAPITULO III

Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones

Artículo diez.—Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto se estará a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

Dos. El presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la Asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta Directiva.

Tres. Salvo lo que dispongan los Estatutos y lo establecido en el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley, será necesario, en todo caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes; solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiese, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Cuatro. También, salvo lo dispuesto en los Estatutos, las Asambleas generales de las Asociaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes; entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo once.—Uno. Una vez visados los Estatutos los socios fundadores habrán de presentar en el Gobierno Civil de la provincia en donde se halle domiciliada la Asociación, para que sean habilitados por el mismo, el Libro de Registro

de Socios y los Libros de Actas y de Contabilidad de la Asociación. Las diligencias de habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de tres días hábiles.

Dos. En el Libro Registro de Asociados, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión y domicilios, con especificación de aquellos que ejerzan en la Asociación cargos de administración, gobierno o representación. El Libro Registro de Asociados expresará, también, las fechas de las altas y bajas y de las de las tomas de posesión y ceses en los referidos cargos.

Tres. Los Libros de Actas consignarán las reuniones de la Asamblea general y de las de los demás órganos colegiados de la Asociación, con expresión de la fecha, asistentes a las mismas, asuntos tratados o acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas por las personas que exijan los Estatutos, y en todo caso por el Presidente y el Secretario de la Asociación o del órgano colegiado correspondiente de la misma.

Cuatro. En los Libros de Contabilidad figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviniera de donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Asociación, así como, en su caso, a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal o a hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo segundo del propio precepto.

Cinco. Las Asociaciones formalizarán anualmente en el mes de enero un estado de cuenta de sus ingresos y gastos, que pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente legislación sobre prensa, publicaciones y publicidad, los impresos, manifiestos y demás documentos circulares de propaganda, divulgación y comunicación de las Asociaciones llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano colegiado emisor del documento.

Artículo doce.—De conformidad con lo prevenido en el apartado sexto del artículo sexto de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetas a la cadu-

cidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trece.—El acuerdo social o la sentencia judicial de disolución de una Asociación habrán de ser comunicados por ésta o por el Tribunal correspondiente al Registro Provincial del domicilio de la misma, a efectos de la inscripción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo cinco.

Artículo catorce.—Uno. Las Asociaciones comunicarán al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, si afectare sólo a este ámbito provincial y en otro supuesto, además, al Registro Nacional, los cambios de su domicilio principal o del de los demás locales sociales. No será necesario en tales casos instruir el expediente de modificación estatutaria, a no ser que resultare, además, en algún modo modificado el ámbito territorial de acción previsto en los Estatutos visados.

Dos. Las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley deberán comunicar al Gobernador Civil de la provincia del domicilio, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, con expresión del orden del día correspondiente.

Artículo quince.—Los representantes de la Autoridad gubernativa para acceder al local en que se celebren las reuniones sociales y examinar los libros y documentos de las Asociaciones que lleven las sometidas al ámbito de la Ley deberán ir provistos de una orden especial expedida por dichas Autoridades gubernativas, tal como se define en la vigente Ley de Orden Público.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Gobernadores civiles o, en su caso, el Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil de la provincia correspondiente, tomarán razón de los donativos verificados a título gratuito a favor de las Asociaciones en cantidades superiores a cincuenta mil y doscientas cincuenta mil pesetas al año, respectivamente, condicionando las autorizaciones pertinentes, en cada caso, a la inscripción de las modificaciones estatutarias que de dichos donativos pudieran derivarse por alteración del presupuesto o del patrimonio de la Asociación.

Dos. En caso de que determinadas donaciones susciten dudas a las Asociaciones beneficiarias respecto a

si se hallan exceptuadas, con arreglo al párrafo segundo del artículo noveno de la Ley, formularán aquéllas la oportuna consulta al Gobernador civil de la provincia de su domicilio.

Artículo diecisiete.—Uno. Las decisiones de la Autoridad gubernativa suspendiendo a una Asociación o sus actos o sus acuerdos, cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con la Ley reguladora de la misma, y lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Asociaciones, podrán ser objeto de los recursos administrativos y contenciosos-administrativos en la forma prevista por la legalidad vigente. Las restantes resoluciones gubernativas de suspensión de Asociaciones, o de sus actos o acuerdos, serán comunicadas, dentro del término de tres días, a contar desde su adopción, por la Autoridad gubernativa a la judicial que resulte competente, correspondiendo a ésta, en el momento oportuno del proceso judicial correspondiente, acordar la revocación de la suspensión, o confirmarla.

Dos. Las sentencias de los Tribunales contendrán los pronunciamientos que sean pertinentes sobre las Asociaciones y acuerdos y actos sociales suspendidos, decretando, en su caso, la nulidad de éstos cuando proceda con arreglo a la legalidad vigente, o la disolución de aquéllas cuando igualmente sea pertinente por concurrir la ilicitud prevista en el artículo primero, apartado tres de la Ley, en relación con el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo dieciocho.—La solicitud de autorización de las Asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o Entidades de carácter internacional, o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas, se presentará en el Ministerio de la Gobernación, que, previos los informes que en cada caso resulten oportunos, elevará el expediente a acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Asociaciones de hecho de carácter temporal

Artículo diecinueve.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación o del Gobierno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollarse estos actos no ha de rebasar el marco provincial, con quince días de antelación, al menos, a aquel en que haya de iniciarse la suscripción o cuestación o la iniciativa de que se

trate. En caso de duda, los Gobernadores civiles formularán consulta al Ministerio de la Gobernación sobre el órgano competente al que deban comunicarse los actos proyectados.

Dos. En todo anuncio, comunicación o difusión relacionado con las actividades a que hace referencia el apartado anterior se hará constar expresamente haberse realizado la anterior comunicación y su fecha.

Artículo veinte.—Uno. Se expresarán en la comunicación los nombres de los organizadores de las actividades correspondientes, la duración de las mismas, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, gastos precisos para obtenerlos, y la forma y plazos en que habrá de darse aplicación.

Dos. La Autoridad gubernativa prohibirá estas iniciativas cuando no puedan considerarse determinadas o lícitas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero de la Ley.

Tres. Transcurrido el plazo previsto por los organizadores o, en su defecto, el prudencial que fije la Autoridad gubernativa, deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo que expresamente se conceda una prórroga, podrá demorarse más de seis meses la aplicación de dichos fondos. De no procederse así, se pondrán a disposición del Ministerio de la Gobernación o del Gobernador civil de la provincia, según los casos, las sumas percibidas, quien las destinará a atenciones análogas, o, de no ser posible, a fines de asistencia social o beneficencia. De igual forma se procederá cuando las recaudaciones se hayan efectuado sin previa comunicación, o cuando los actos o iniciativas hubieran sido prohibidos, o bien cuando los fondos obtenidos fueren manifiestamente insuficientes para los objetivos propuestos.

Cuatro. Los organizadores serán, personal y solidariamente, responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas, debiendo rendir a los Gobiernos Civiles o Ministerio de la Gobernación, según los casos, las cuentas correspondientes a su gestión, dentro de los periodos a que se alude en el apartado anterior. Caso de no hacerlo así o de aplicar indebidamente los fondos, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Cinco. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo, los Gobernadores civiles y el Ministro de la Gobernación podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil y cien mil pesetas, respectivamente, a quie-

nes incumplan lo prevenido en el presente y anterior artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley

Para la debida efectividad de cuanto establecen las disposiciones transitorias de la Ley, las Asociaciones que se hallen reconocidas a la fecha de entrada en vigor de la misma, deberán actualizar su situación de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieran sometido a sus preceptos en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma, hecha en el "Boletín Oficial del Estado" del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dentro de los quince días siguientes de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los Estatutos en vigor y de los adaptados; una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los Organos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere al anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación

promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, deberán constituirse con arreglo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA.

1.949

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Deslinde del río Sequillo

ANUNCIO

El señor jefe de la 1.ª Sección de la Jefatura de Construcción de la Confederación Hidrográfica del Duero, ha interesado, de esta Comisaría de Aguas, la práctica de deslinde de los terrenos de dominio público del cauce del río Sequillo, desde el término de Uruña, inclusive, hasta la desembocadura en el río Valderaduey, que afecta a los términos municipales de Uruña, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, San Pedro de Latarce, Vezdemarbán, Berver de los Montes, Cañizo y Castromuerto de los Arcos, afectando a ambas márgenes.

Lo que, de conformidad con lo prevenido en la R. O. de 9 de junio de 1886, se hace público, a fin de que,

dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contado desde la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan los interesados presentar, por escrito, tanto en cualquiera de las Alcaldías mencionadas, como en esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, y todos los datos o aclaraciones que juzguen oportunos para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que inundan las máximas crecidas ordinarias en el expresado tramo.

Valladolid, 14 de junio de 1965.—
El comisario jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

1.960

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Delegación de Valladolid

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Villagómez la Nueva (Valladolid) declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 23 de abril de 1964.

PRIMERO: Que con fecha 7 de junio de 1965 la Dirección General de este Servicio Nacional aprobó el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Villagómez la Nueva (Valladolid), introducidas en el proyecto las modificaciones oportunas, como consecuencia de la encuesta del mismo llevada a cabo conforme determinan los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, disponiendo se llevara a cabo la publicación de acuerdo en la forma y durante el plazo que determina el artículo 44 del citado texto legal.

SEGUNDO: Que el acuerdo, con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público, en el Ayuntamiento, durante treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del último aviso.

TERCERO: Que contra dicho acuerdo puede entablarse recurso de alzada, dentro del indicado plazo de treinta días de exposición. Dicho recurso deberá ir dirigido a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, Madrid, pero ha de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Valladolid (calle Menéndez Pelayo, número 1) y deberá indicarse en el mismo un domicilio dentro del término municipal

de Villagómez la Nueva para oír notificaciones y presentando con el escrito original dos copias del mismo. Según dispone el artículo 48 del texto refundido sólo podrá interponerse recurso contra el acuerdo si no se ajusta a las bases o se infringen las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

CUARTO: Según el artículo 50 del texto refundido todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo podrá ser admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita, en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministro, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Valladolid, 14 de junio de 1965.—
El ingeniero jefe de la Delegación, Alvaro Cubillo de Merlo.

1.971—1.526

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Terminados los padrones de solares edificadas y sin edificar, urbana (recibo único) e industrial (anuncios, escaparates, toldos y marquesinas, portadas, paso de carruajes, sub-suelo y vigilancias), correspondientes al año en curso, quedan expuestos al público, por término de diez días hábiles, y horas de diez a trece, en el Negociado de Rentas y Exacciones, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que a su derecho convengan, sobre rectificación de cuotas, con la advertencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirán reclamación alguna, e igualmente cuantos elementos tributarios no hayan sido incluidos en los expresados padrones, serán denunciados por la Inspección de Rentas y Exacciones Municipales, viniendo los contribuyentes obligados al pago de los derechos a que hubiere lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos procedentes.

Valladolid, 15 de junio de 1965.—El alcalde, Martín Santos Romero.

1.970

ALDEAMAYOR DE SAN MARTIN

Rendidas las cuentas del presupuesto ordinario, las del patrimonio y las de valores auxiliares de este Ayuntamiento y ejercicio de 1964, se hallan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán formularse contra las mismas, las observaciones y reparos pertinentes, según dispone el artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Aldeamayor de San Martín, 13 de junio de 1965.—El alcalde, Julián Sanz.

1.969—1.527

MOTA DEL MARQUES

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito al presupuesto ordinario del corriente ejercicio, por medio de superávit, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Mota del Marqués, 15 de junio de 1965.—El alcalde, Miguel Meléndez Rico.

1.972—1.528

120 URUEÑA

Quedan expuestas al público, en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, las cuentas del presupuesto ordinario de 1964, las de administración del patrimonio, valores independientes y auxiliares del presupuesto, durante los cuales y ocho días más pueden presentarse reclamaciones contra las mismas.

Urueña, 11 de junio de 1965.—El alcalde, Antonio P. Minayo.

1.961—1.529

ANUNCIOS OFICIALES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CASTREJON

ANUNCIO

La Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castrejón, anuncia la subasta de un polígono para 500 cabezas lanares en aprovechamiento de rastrojeras.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de la Hermandad.

El plazo de admisión de pliegos termina el día 28 de junio a las trece horas.

El importe de este anuncio será a cuenta del adjudicatario.

Castrejón, 16 de junio de 1965.—El presidente, Victoriano Santana.

1.966—1.530

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

160